

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:

**LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**

Deudora:

**MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**, sucedida procesalmente por **Óscar de Jesús Correa Agudelo** (C.C. 10.210.428), **Juan Carlos Correa Valencia** (C.C. 75.078.577) y **Óscar Correa Valencia** (C.C. 75.093.707),

Radicado:

17001-31-03-003-1997-12.316-00

Sustanciación

No. 632

1. Respecto de la solicitud promovida por el señor **Juan Carlos Correa Valencia** (archivo 59, expediente digital) se tiene que este pretende cuestionar aspectos sustanciales de la providencia de graduación de créditos y da a conocer una supuesta falta de resolución sobre la aprobación de un acuerdo concordatario dentro del trámite liquidatorio.

Se constata que tales discusiones ya fueron evacuadas por el Despacho por lo que no es dable para los sucesores procesales insistir en su estudio, pues a estos les es aplicable el artículo 70 del Código General del Proceso el cual dispone que estos tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En efecto, en auto del 16 de junio de 2021 (archivo 28, expediente digital) se resolvió sobre el primer punto puesto a consideración, en los siguientes términos:

*“...Despacho no dispondrá la modificación del proyecto de adjudicación allegado, toda vez que el mismo se realizó conforme a la providencia de graduación de créditos del 23 de agosto de 2000, frente a la cual ningún acreedor promovió los medios de impugnación pertinentes.*

*Debe resaltarse que conforme al artículo 198 de la Ley 222 de 1995, aplicable al presente asunto por ultractividad autorizada por el canon 117 de la Ley 1116 de 2006, la extinción de las obligaciones a cargo de la deudora, a través de los medios autorizados por la legislación sustancial, deben sujetarse a la graduación de créditos. Tal norma es del siguiente tenor.*

*“Artículo 198. Solución de las obligaciones. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.*

*No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago”.*

*Por lo tanto, no es dable proceder a solucionar las acreencias modificando la providencia de graduación de créditos, habida cuenta que la misma se encuentra ejecutoriada al no haber sido controvertida en lo referente a los puntos traídos a consideración por el liquidador.*

*Del mismo modo, frente al proyecto de adjudicación de activos, para cancelar las obligaciones mediante dación en pago, no existió controversia alguna por parte de los acreedores al momento en que el Despacho lo dio a conocer (auto del 11 de diciembre de 2020) o cuando autorizó su ejecución (auto del 9 de marzo de 2021)”.*

En lo concerniente a la segunda solicitud, en auto del 6 de agosto de 2020 el Juzgado decidió no acceder a la solicitud promovida por la deudora y Óscar de Jesús Correa Agudelo y Óscar Valencia Correa tendiente a la aprobación del acuerdo concordatario celebrado por fuera de audiencia (archivo 9, expediente digital).

2. Finalmente, y al no existir controversia sobre la distribución de activos en donde se relaciona al señor Óscar de Jesús Correa Agudelo como titular de diversas acreencias, se autoriza al liquidador para la adjudicación respectiva, en concordancia con la autorización que ya había sido dada en auto del 9 de marzo de 2021 (archivo 15, expediente digital).

Se concede al Liquidador el término de **VEINTE (20) DÍAS** para materializar la adjudicación aludida, para lo cual allegará las evidencias respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b2208706c59b4dd1be1426275d7929706859d59a493bb97d3be03ef532be7**

Documento generado en 23/08/2022 11:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**